



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-05-2019 11:45:48

Al Contestar Cite Este No.:2019EE44876 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: U+MOVIL CLINICA ATTENTION GROUP IPS SA/U+MO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 243

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS SA
CL 74 A 27 B 09
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 24342019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 2280 de fecha 11 DE ABRIL DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS SA, dentro de la Investigación Administrativa No. 24342019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 24342019
Anexo: 6 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

44876

AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El Prestador de servicios de salud contra quien se dirige la presente investigación es la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, identificada con el NIT N° 900753563 - 0, y para efectos de notificación judicial en la CL 74 A 27 B 09 SEDE ADMINISTRATIVA de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, email de notificación judicial: gloriamorenoortiz@gmail.com

2. HECHOS

Se origina la presente investigación por oficio con radicado No. 2016ER85632 de 16/12/2016 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD nos traslada petición que hicieron la señora LUZ MARÍA ESPITIA y demás familiares de la paciente GISELLE LORENA BERNAL ESPITIA, quienes denuncian presuntas irregularidades en la calidad de los servicios de salud, prestados a su pariente, por parte de la institución U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A (folios 1 al 3).

El siguiente es el contenido de la queja presentada por los familiares de la paciente GISELLE LORENA BERNAL ESPITIA:

Continuación del AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

"Por medio de la presente me permito mostrar mi inconformidad ante el trato realizado por el personal al de enfermería del primer piso con la paciente GISELLE LORENA BERNAL ESPITIA, quien presenta fractura de femur en pierna derecha e izquierda, condición que no le permite cumplir con funciones básicas como ir al baño, ya demás por su condición de discapacidad mental y física no puede alimentarse sola.

Todo esto se describe debido al trato que se viene presentado con la paciente en mención, pues el día 30 de octubre de 2016, la encontramos a la hora de la visita, que es de 09:00 a 12:00 horas, con un pañal desde el día anterior, situación que denota que no se le esta presentado la atención necesaria en sus funciones básicas para su estado como son el aseo y alimentación.

Situación que viene en contra de su salud al presentar desaseo que puede infectar sus heridas.

De acuerdo a esto se solicita se presente mayor atención a la paciente GISELLE LORENA BERNAL ESPITIA con el fin de mejorar su calidad de vida dentro de esta institución.

Como evidencia de lo descrito anteriormente, la jefe de turno tomo fotografías del desaseo que presenta la paciente".

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1 Oficio con radicado No. 2016ER85632 de 16/12/2016 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD nos traslada petición que hicieron la señora LUZ MARÍA ESPITIA y demás familiares de la paciente GISELLE LORENA BERNAL ESPITIA, quienes denuncian presuntas irregularidades en la calidad de los servicios de salud, prestados a su pariente, por parte de la institución U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A (folios 1 al 3)..
- 3.1. Oficio con radicado No. 2016EE81947 de 26/12/2016 mediante el cual esta Secretaría da respuesta a la quejosa del radicado No. 2016ER85632 (Folio 5).
- 3.2. Oficio con radicado No. 2017EE61209 del 17/8/2017 mediante el cual esta Secretaría da respuesta a la quejosa del radicado No. 2016ER85632 e informa a la quejosa su intención de ser reconocida como tercero interviniente de acuerdo a contenido en los artículo 37 y 38 del CPACA (Folio 7).

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- 3.3. Oficio con radicado No. 2017EE61219 del 17/8/2017 mediante el cual esta Secretaría requiere a la institución U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, para que allegue copia de la historia clínica completa de la paciente GISELLE LORENA BELTRÁN ESPITIA, foliada y ordenada cronológicamente, incluido notas de enfermería, exámenes diagnósticos, análisis de atención, soportes de implementación de política de seguridad del paciente, protocolo para plan de cuidados de enfermería, criterios explícitos y documentados sobre las quías, procesos, procedimientos, instructivos etc, conforme al servicio ofertado (Folio 10).
- 3.4. Oficio con radicado No. 2017ER55350 de 11/9/2017, mediante el cual la institución U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A allega un (1) Cd de la historia clínica de la paciente y protocolo de enfermería (Folios 6 y 7)
- 3.5. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada al paciente GISELLE LORENA Beltrán ESPITIA por parte de la institución U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A (Folios 15 al 18).
- 3.6. Oficio de comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a la investigada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A y copia de envío por correo electrónico (folios 19 y 20)
- 3.7. Impresión del Certificado de Existencia y Representación Legal donde se consultó los datos del prestador investigado (Folios 21 al 23).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

Continuación del AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "*Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones*".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Origina la presente investigación por oficio con radicado No. 2016ER85632 de 16/12/2016 mediante el cual la señora ESPERANZA MORA LOPEZ, en calidad de madre de la menor GISELLE LORENA BELTRÁN ESPITIA, denuncia presuntas

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

irregularidades en la calidad de los servicios de salud, prestados a su hija por parte de la institución ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. – CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS y CLINICA ESIMED POLICARPA.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- Se ofició a la institución ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. para que allegara copia de la historia clínica completa de la paciente GISELLE LORENA BELTRÁN ESPITIA, foliada y ordenada cronológicamente, incluido notas de enfermería, exámenes diagnósticos, análisis de atención, soportes de implementaciones indicadores de adherencia de los procedimientos y/o actividades documentadas y divulgadas para: atención médica inicial y definición de conducta, de las principales patologías que el servicio atiende y clasificación de pacientes la institución investigada.

Una vez obtenidas las historias clínicas por parte de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A de la paciente GISELLE LORENA BELTRÁN ESPITIA y otros documentos relacionados con el caso, se emitió Concepto Técnico Científico por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analizó la calidad de la atención en salud brindada al paciente:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACION:

Paciente de 25 años, presentó Accidente de Tránsito el 18 de Octubre de 2016, con Fracturas en Extremidades inferiores, manejada en UT. Móvil Clinical Attention Group IPS SA., con Tutor Externo y Clavo Endomedular de Fémur Derecho, no se evidenciaron registros médicos (evoluciones) de las atenciones brindadas en los servicios de hospitalización y Cirugía.

UT. Movil Clinical Attention Group IPS S.A. Anexó registros médicos y de enfermería, de los días 30 y 31 de Octubre y 1° de Noviembre de 2016.

Por registro médico del 30 de Octubre, se evidencia que durante la Cirugía de Fijación Externa con Tutor Externo, Bilateral de Fémur + Fijación de Fractura de Diáfisis Distal con Clavo Endomedular de Fémur Izquierdo, la paciente presentó Deposiciones Líquidas, lo que la condicionó a alto riesgo de contaminación. Posteriormente se describe Infección del sitio operatorio, que conllevó al retiro de Material de Osteosíntesis (Fijador Externo de Fémur Derecho) + Drenaje, Curetaje y Secuestrectomía de Fémur Derecho.

Continuación del AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Resultado preliminar del Cultivo de Secreción de Heridas Quirúrgicas, mostró Bacilos Gram Negativos, por lo que Infectología escalonó Antibiótico, sin embargo no se evidencia nota de esta Especialidad.

Por superación de tope de SOAT, la paciente fue remitida y según anexo de bitácora, fue recibida en el Hospital Militar Central.

Notas de Enfermería de los días 30 y 31 de Octubre describen en cada turno, los cuidados generales, registro de Signos Vitales, Administración de Medicamentos por Jefe de Enfermería, que soportan la atención brindada a la paciente.

CONCEPTO:

Una vez revisada la historia clínica de la señora Giselle Lorena Beltrán Espitia, quien fue atendida y manejada en UT. Móvil Clinical Attention Group IPS S.A. en los Servicios de Hospitalización y Salas de Cirugía, se puede conceptuar sobre la Atención Médica y de Enfermería de los días 30 y 31 de Octubre de 2016.

La Atención en Salud brindada fue Oportuna, Pertinente y Continua, Enfermería atendió la paciente de acuerdo a los Protocolos de Cuidados Generales y Administración de Medicamentos, por lo que no se encuentran fallas Profesionales en la atención brindada.

Se encuentra presunta falla Institucional en el Manejo, Administración y Custodia de los Registros de Atención, dadas por el no envío de los Registros de Historia Clínica Completa para el análisis respectivo, lo que no permite conceptuar sobre la atención brindada a la paciente por el equipo de salud, entre el 18 y 29 de Octubre de 2016, incurriendo además en el no cumplimiento a la Resolución 1995 de 1999”.

(...)

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, evidenciados dentro del concepto técnico científico emitido por el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría (folios 15 al 18) presentándose presuntas irregularidades en el cumplimiento de algunas de las disposiciones vigentes en salud motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° “CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA”, en las Características de “secuencialidad” e “Integralidad” y Artículo 4 “Registros”, ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA, en armonía jurídica con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS literal B, por cuanto en lo preceptuado dentro del concepto técnico científico emitido por el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría en el acápite del concepto se encontraron presuntas fallas Institucionales, dado que la historia clínica de la paciente GISELLE LORENA BELTRÁN ESPITIA no es detallada y rigurosa, por el no registro de la Historia Clínica completa y la ausencia de los registros de evolución de la paciente entre el 18 y 29 de Octubre de 2016, lo cual afecta los parámetros de secuencialidad” e “Integralidad” en la historia clínica.

Manifiesta el profesional de la salud adscrito a este despacho frente a las presuntas irregularidades de la institución que: *“se encuentra presunta falla Institucional en el Manejo, Administración y Custodia de los Registros de Atención, dadas por el no envío de los Registros de Historia Clínica Completa para el análisis respectivo, lo que no permite conceptuar sobre la atención brindada a la paciente por el equipo de salud, entre el 18 y 29 de Octubre de 2016, incurriendo además en el no cumplimiento a la Resolución 1995 de 1999”* (Folio 18).

Adicionalmente, el Despacho considera pertinente precisar que la Historia Clínica es un documento de vital importancia en la calidad de la prestación de los servicios de atención en salud, por ello el Artículo 2° de la Resolución 1995 de 1999, establece que las disposiciones en ella contenidas serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud.

Una de las principales características de la historia Clínica, es la integralidad y secuencialidad, que no es otra cosa diferente a que debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en todas sus fases, abordándola como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria, para ser consultado por el paciente, por los integrantes del equipo de salud o por las autoridades Judiciales y de Salud, cuando ellos la requieran; además de consignar en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención médica, pre, intra y pos hospitalaria. La historia clínica se ha convertido en un importante instrumento de comunicación entre quienes participan del cuidado del paciente. El tratamiento y las

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

correspondientes anotaciones en la historia clínica pasan a ser responsabilidades compartidas por un grupo de médicos y personal asistencial, por ello la importancia que todos los registros se hagan de manera pertinente, inmediata, oportuna, completa, clara y legible, y que las personas autorizadas por la ley puedan acceder a ella cuando lo requieran.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto disponen lo siguiente:

La Resolución 1995 de 1999

“Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”.

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. “Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO.

Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARÁGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.

Adicionalmente, el Despacho considera pertinente precisar que la Historia Clínica es un documento de vital importancia en la calidad de la prestación de los servicios de atención en salud, por ello el Artículo 2° de la Resolución 1995 de 1999, establece que las disposiciones en ella contenidas serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud.

Una de las principales características de la historia Clínica, es la integralidad y secuencialidad, que no es otra cosa diferente a que debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en todas sus fases, abordándola como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria, para ser consultado por el paciente, por los integrantes del equipo de salud o por las autoridades Judiciales y de Salud, cuando ellos la requieran; además de consignar en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención médica, pre, intra y pos hospitalaria. La historia clínica se ha convertido en un importante instrumento de comunicación entre quienes participan del cuidado del paciente. El tratamiento y las correspondientes anotaciones en la historia clínica pasan a ser responsabilidades compartidas por un grupo de médicos y personal asistencial, por ello la importancia que todos los registros se hagan de manera pertinente, inmediata, oportuna, completa, clara y legible, y que las personas autorizadas por la ley puedan acceder a ella cuando lo requieran.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la prestadora investigada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, ya que aun obrando pruebas en el investigativo en contra del investigado, con base en las cuales se toma esta determinación, el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba

Continuación del AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos.

Así mismo, se le informa al investigado que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

El despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con radicado No. 2017EE61209 del 17/8/2017 mediante el cual esta Secretaría da respuesta a la quejosa del radicado No. 2016ER85632 y debería comunicado por escrito su intención de ser reconocida dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación de acuerdo a contenido en los artículo 37 y 38 del CPACA (Folio 7), sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la quejosa, por lo que la decisión adoptada dentro de la presente investigación administrativa, se le comunicará oportunamente.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

En consecuencia, este Despacho,

Continuación del AUTO No. 2280 de 11 de abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 24342019, adelantada en contra de la institución denominada U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la institución U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A - U+MOVIL IPS S.A, identificada con el NIT N° 900753563 - 0, y para efectos de notificación judicial en la CL 74 A 27 B 09 SEDE ADMINISTRATIVA de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, email de notificación judicial: gloriamorenoortiz@gmail.com, por presunta violación a las siguientes normas de forma conjunta para ambas sedes: Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA", en las Características de "secuencialidad" e "Integralidad" y Artículo 4 "Registros", ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA, en armonía jurídica con el Artículo 20 FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS literal B, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al investigado con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Juan David Sandoval Betin
Revisó: Omar Ortega 